

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00217-00
Referencia: Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Henry Sierra Padilla
Demandado: Apolinar Giraldo Ocampo, Carolina Ocampo Muñoz,
Herederos Determinados e Indeterminados.

1. ASUNTO

Resolver sobre la demanda ejecutiva-singular de mínima cuantía promovida por Henry Sierra Padilla, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de Apolinar Giraldo Ocampo, Carola Ocampo Muñoz, mayores de edad.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretende el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital pendiente de pago contenido en la letra de cambio anexa.
- Por los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde el 31 de diciembre de 2016, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la Tasa del 2.5% por ciento.
- Se condene a la demandada al pago de costas y gastos del proceso.

2.2 Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el acápite de pruebas y anexos.

3. CONSIDERACIONES

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó un título valor representado en una letra de cambio, Capital \$10.000.000, suscrita por los señores Apolinar Giraldo Ocampo y Carola Ocampo Muñoz en favor del señor Henry Sierra Padilla, creada el 31 de diciembre de 2015 y con fecha de vencimiento el mismo 31 de diciembre de 2015, pactándose los intereses de plazo al 2.5% pero no así los intereses de mora.

Atendida la literalidad de los títulos valores aportados, se desprende que los deudores son Apolinar Giraldo Ocampo y Carola Ocampo Muñoz, y si bien de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del C. G. P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba sobre él, también lo es que en el mandamiento de pago solicitado, debe detallarse con meridiana claridad cada una de las pretensiones y su origen, legalidad y viabilidad; pues no le asiste al Juzgado hacer deducciones e inferencias que le corresponde aclarar a la parte demandante.

Examinado el artículo 82 del C. General del Proceso, claramente se observa que el citado profesional no da cumplimiento a lo establecido en la norma en sus numerales 4, 5 y 6, en consecuencia, es claro concluir que no es viable su admisión, por falta del presupuesto del numeral 1 del artículo 90 C. G. P., por lo cual se le otorgará un término de cinco días para subsanarla so pena de rechazo (inciso primero numeral 7 art. 90 Ibidem).

Lo anterior por cuanto el aquí ejecutante solicita:

Señala en su numeral 5 que los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses comerciales a pesar de los requerimientos efectuados; sin embargo, en la pretensión b) solicita se paguen intereses a partir del 31 de diciembre de 2016, no de 2015 que es la fecha en que se debería cancelar la letra, pues fue hecha para el mismo día y es a partir de esta que comienza su exigibilidad.

Por qué solicita en esa misma pretensión se cancele interés por retardo a la tasa del 2.5% mensual, si como puede observarse claramente en la letra de cambio, para este rublo no se pactaron intereses; hecho que es aceptado en el hecho 4 de la demanda.

Por qué en el hecho 2 de la demanda aduce que el título valor es pagadero el 31 de diciembre de 2020, si claramente se observa que es pagadero en la misma fecha de su creación, esto es, el 31 de diciembre de 2015.

Se servirá dar claridad sobre la dirección de los demandados; debiendo ser más explícito como nombre de la finca, de propiedad de quien es; tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 ibidem; pues se considera que no es suficiente, dado que, si en el trámite de la presente demanda se necesitare hacerle alguna notificación personal al demandado o demandados no se tiene una dirección correcta para dirigirle la comunicación.

Tratándose de un proceso ejecutivo, no se entiende la razón para que se solicite como prueba, el testimonio de dos personas que se dice fueron testigos presenciales del préstamo, si la deuda se acredita suficientemente con la existencia del título valor y puede hacerse efectiva cuando cumpla con las exigencias del artículo 422 del C. G. P, y si en gracia de discusión desapareciera por alguna irregularidad incorporada en el documento o que de sus presupuestos no se desprendiere el suficiente mérito ejecutivo, no es aceptable que el demandante pretendiera transformar la acción ejecutiva en una acción ordinaria intentando demostrar o acreditar un contrato o préstamo de mutuo, ya que la acción ejecutiva perdería su naturaleza convirtiéndose en una acción netamente ordinaria, cuyos requisitos y procedimiento para su tramitación son totalmente diferentes.

En la pretensión primera claramente presenta la demanda ejecutiva en contra de APOLINAR GIRALDO OCAMPO y CAROLA OCAMPO MUÑOZ, sin embargo, en el encabezamiento de la misma, habla que en contra de los herederos determinados e indeterminados de los mismos y aporta los registros civiles de defunción, no muy legibles dado lo oscuros, al parecer el primero muerto el día 16 de diciembre de 2016 y la segunda el 4 de julio de 2019.

3.1 El artículo 87 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 87. DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. *En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el*

mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso indica:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar."

Si bien, se aportan los registros civiles de defunción de los aquí demandados, lo que hace presumir que la demanda es en contra de los sucesores procesales de éstos, ello no solo debió dejarse claro en las pretensiones de la demanda, sino que en los términos del artículo 87 del C.G.P, en apego a los incisos 2 y 3 de dicho artículo, debió informarse si en la actualidad existe o no proceso de sucesión de los señores Apolinar Giraldo Ocampo y Carola Ocampo Muñoz, en caso positivo allegar las correspondientes pruebas procesales, pues de existir proceso de sucesión en curso deberá acreditarse tal situación al interior del presente proceso ejecutivo y demostrarse la calidad de heredero reconocido en aquella sucesión - a través del auto mediante el cual el Juez así lo reconoce-. En caso de no existir, deberá advertirse esa circunstancia y pedirse que la misma se dirija

solo contra herederos determinados, de los cuales deberá acreditar su parentesco y lugar de residencia y contra los demás indeterminados. (Respecto de los primeros el despacho puede ordenar su vinculación de manera oficiosa con el fin de integrar el Litis consorcio necesario). "(...) Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos (...)". En caso contrario, de no existir sucesión en curso, deberán atenderse los incisos 1 y 2 del art. 87.

En consecuencia, el artículo 84 del C.G.P, como anexos de la demanda, entre otros establece: "2 La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.", presupuesto que no se satisface por lo dicho con anterioridad, pues al no acreditarse si existe o no sucesión, la calidad concreta del ejecutado no se encuentra establecida, pues no basta decir que se presenta contra los herederos determinados, ya que no solo deben identificarse sino acreditarse el parentesco y por su puesto el interés para actuar.

En lo que concierne a la solicitud de medida cautelar, sobre la misma se resolverá simultáneamente con el mandamiento de pago, una vez sea subsanada la demanda en la forma pedida.

No obstante, lo anterior se quiere dejar constancia, que la parte ejecutante deberá hacer claridad sobre la razón o motivo por el cual se solicita la misma. De una parte porque el certificado catastral no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o tradición y no puede alegarse como excepción contra quien pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio, menos constituye ni siquiera prueba sumaria para demostrar posesión material y de otra porque en el certificado catastral especial figura como propietario el señor JOSÉ JESÚS OCAMPO SALAZAR y por qué el impuesto predial puede ser cancelado por cualquier persona así figure en el registro catastral del predio, quien figura en el, considerando además que en el citado registro no siempre figura el propietario o poseedor; tan claro es ello que se dice en el certificado de la Secretaría de Hacienda del municipio que el señor Apolinar Giraldo Ocampo se encuentra a paz y salvo por tal concepto hasta diciembre de 2021 y como se establece en el registro civil de defunción, éste falleció en el año 2016.

Finalmente se entiende que "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él". (Artículo 762 C.C.) y si, los señores APOLINAR GIRALDO OCAMPO y CAROLA OCAMPO MUÑOZ fallecieron en épocas antecedentes, mal podría decirse que tienen actualmente la posesión del respectivo predio, la misma tuvo

que haberse transmitido a los herederos y de ser así, lógico es que alguien la esté ejerciendo, en caso positivo deberá indicarse quién o quiénes la detentan y dónde puede localizarse. Art. 783 C.C.).

3.2 Por lo anteriormente expuesto, se INADMITIRÁ la demanda y se le concederá a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que se subsanen las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 numeral 7, inciso segundo del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por **Henry Sierra Padilla**, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial, en contra de **Apolinar Giraldo Ocampo y Carola Ocampo Muñoz**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que cumpla con lo solicitado por el Juzgado, so pena del rechazo de la demanda (Artículo 90 numeral 7 inciso segundo del C. G. P.).

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. Alberto Antonio Valencia Castaño, identificado con C.C. 4.418.325, abogado en ejercicio con T.P 325996 del C.S.J para actuar como endosatario para el cobro judicial.

CUARTO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

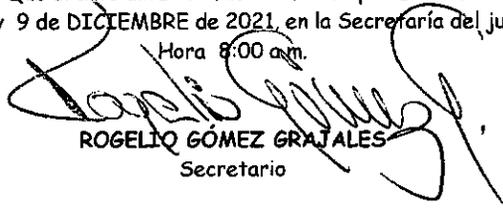


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

Rad. 2018-00129-00
Ejecutivo de Menor Cuantía

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° _____
Fijado hoy 9 de DICIEMBRE de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 am.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



